

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.

La suscripción anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscriptores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.

INTERIOR. LEYES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo su fecha cuatro del proximo pasado junio en que indica la necesidad que hay de variar el réjimen administrativo de algunas rentas de la República, dandolas en arrendamiento bajo de ciertas condiciones; y teniendo en consideracion, que si en todo tiempo es un deber del congreso procurar el fomento de las rentas públicas, lo es mucho mas al presente que es necesario ocurrir á los precisos gastos de la guerra y cuando se trata de no gravar á la nacion con un nuevo impuesto, sino solo de dar una mejor administracion á las que gustosamente sufren los pueblos

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1. Se autorisa al poder ejecutivo para que si lo juzga conveniente y mas util á los intereses de la República, varíe el método de administracion de la salina de Cipaquirá, poniendo esta renta en arrendamiento por un tiempo que no pase de diez años, y con tal de que el arrendatario no suba el precio á que actualmente se vende la sal de cuenta de la República en dicha salina de Cipaquirá.

Art. 2. El poder ejecutivo podrá verificar el contrato sin los requisitos que exigen las leyes vijentes que hablan sobre arrendamientos fiscales; pero procurando siempre las mejores condiciones y mayor utilidad para la República.

Art. 3. El poder ejecutivo preferirá en igualdad de circunstancias á los empleados que quedaren sin destino publico por la supresion de la administracion de la salina de Cipaquirá, en los empleos que hayan de procurarse despues de la supresion.

Art. 4. Dará cuenta del cumplimiento de este decreto á la proxima legislatura.—Dado en Bogotá á primero de agosto de mil ochocientos veintitres-trece.—El vicepresidente del senado—**JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes **DOMINGO CAICEDO**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara, **José Joaquin Suares**.

Palacio de Bogotá agosto primero de mil ochocientos veintitres-trece.—Ejecutese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado del despacho de hacienda, **José María del CASTILLO**.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que por la ley de seis de octubre del año undécimo la destilacion de aguardientes y su trafico se declaró libre sin otras trabas que las que la misma ley impuso;

2. Que para fomentar mas esta fuente de la riqueza publica y privada, y animar la industria y las empresas lucrativas del labrador son precisos medios que hagan eficaces los esfuerzos de este;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1. Se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos.

Art. 2. Es permitida la introduccion de todos los demas licores destilados y sus compuestos, sean de la naturaleza que fueren, pagando los derechos siguientes.

Art. 3. Introducidos en buques nacionales y procediendo de los puertos de Europa, de los Estados Unidos ó demas independientes del continente americano que antes eran colonias españolas; siempre que sean produccion particular de estos ultimos, pagarán un treinticinco por ciento; y si se introdujesen en buques extranjeros pertenecientes á naciones neutrales ó amigas de Colombia, pagarán un cuarenticinco por ciento.

Art. 4. Si los dichos licores y aguardientes cuya introduccion es permitida proceden de colonias, ó de los puertos de los estados independientes del continente americano que no sean de su produccion particular pagarán cuarenticinco por ciento en buques nacionales y sesenta por ciento en extranjeros.

Art. 5. Las disposiciones anteriores no tendrán lugar en los casos que por convenios particulares de comercio se pacte otra cosa respecto de los aguardientes que procedan de los estados independientes del continente americano.

Art. 6. Esta ley tendrá su cumplimiento desde el primero de enero de mil ochocientos veinticuatro en adelante.

Art. 7. Los aguardientes de caña y sus compuestos prohibidos por el artículo primero que se introduzcan despues de dicho dia primero de enero serán decomisados juntamente con el buque—Bogotá dos de agosto de mil ochocientos veintitres-trece.—El vicepresidente del senado **JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes **DOMINGO CAICEDO**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara **José Joaquin Suares**—

Palacio de Bogotá á cinco de agosto de mil ochocientos veintitres-trece.—Ejecutese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado del despacho de hacienda **José María del CASTILLO**.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Deseando que el importante ramo de la minería tenga todo el adelantamiento posible en las actuales circunstancias; y considerando que las minas de propiedad particular de la República no deben explotarse por su cuenta y á sus propias espensas, á causa de que la esperiencia ha manifestado que en tales operaciones la nacion sale gravada enormemente lejos de reportar alguna utilidad

DECRETAN:

Art. 1. Se autorisa al poder ejecutivo para que dé en arrendamiento del modo que le parezca mas ventajoso las minas pertenecientes en propiedad á la República, menos las de platina, pero fijando la estension que tenga por conveniente.

Art. 2. Los arrendatarios deberán labrar, fortificar y amparar las minas del modo mas ventajoso á la sociedad; conformandose á lo dispuesto en los artículos nono y decimo de las ordenanzas de minería de Nueva-España, ó á lo que en lo sucesivo se mandare.

Art. 3. Se autoriza igualmente al poder ejecutivo para que pueda dar en arrendamiento las minas de Urao.

Art. 4. En las minas que aun no se han

descubierto no se hará novedad alguna, sino que se guardará lo que previenen las leyes en esta materia.—Dado en Bogotá á cuatro de agosto de mil ochocientos veintitres-trece.—El vicepresidente del senado **JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes **DOMINGO CAICEDO**—El secretario del senado **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara—**José Joaquin Suares**.—Palacio de Bogotá agosto cinco de mil ochocientos veintitres-trece.—Ejecutese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado, del despacho de hacienda—**José María del CASTILLO**.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que el papel sellado es uno de los ramos de la hacienda pública, que necesita de los arreglos que al paso que sea productivo al erario no ponga trabas á la administracion de justicia, seguimiento de pleitos ni celebracion de contratos:

2.º Que en la ley de 6 de octubre del año undécimo se han tocado todos estos inconvenientes, y ella ha causado muchas disputas, y recursos haciendose imposible su puntual ejecucion:

3.º Que cuanto mas equitativos los precios del papel sellado, y menos complicada la ley, mas facil será la observancia de esta, y mas productiva al Estado:

4.º Que persuadidos de todo esto, tanto el poder ejecutivo, como la alta-corte de justicia han promovido la reforma de la mencionada ley;

DECRETAN:

Art. 1.º Continuará el uso del papel sellado en todos los tribunales, y juzgados de la República, y habrá cuatro sellos, á saber: primero, segundo, tercero y cuarto;

Art. 2.º La estampa ó empresa del papel sellado tendrá en el centro las armas de Colombia, y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, espresandose en la circunferencia el número del sello, ó clase respectiva, el año ó años que deba correr, que no pasará de dos:

Art. 3.º El sello primero se dividirá en cuatro clases, y su valor será el de la primera de veinticuatro pesos: el de la segunda de diez y ocho: el de la tercera de doce: y el de la cuarta de seis pesos:

Art. 4.º La primera clase del sello primero se usará para el orijinal de las escrituras de aquellos contratos, y obligaciones, cuyo valor exceda de diez mil pesos; y para librar los titulos de aquellos empleados, cuya renta sea de tres mil pesos ó pase de esta suma:

Art. 5.º La segunda clase del sello primero se usará para el orijinal de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor sea de seis á diez mil pesos; y para librar los titulos de aquellos empleados cuya renta sea de mil quinientos, hasta tres mil pesos:

Art. 6.º La tercera clase del sello primero se usará para el orijinal de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor sea de tres á seis mil pesos, y para librar los titulos de aquellos empleados cuya renta pase de quinientos pesos; y no llegue á mil y quinientos;

Art. 7.º La cuarta clase del sello primero se usará para el orijinal de las escrituras, á

obligaciones, cuyo valor sea de uno á tres mil pesos, y para librar los títulos de aquellos empleados, cuya renta sea de quinientos pesos, y no baje de docientos. El valor del sello segundo será de doce reales, y se usará de él, para el orijinal de todas las escrituras, contratos, ú obligaciones cuyo valor sea de quinientos hasta mil pesos, y para los títulos de aquellos empleados cuya renta no alcance á docientos pesos; y en jeneral para la primera foja de aquellos testimonios, diligencias ejecutorias, ó instrumentos públicos que por esta ley no tengan señalado el papel en que deban estenderse. El valor del sello tercero será el de dos reales por cada medio pliego; y se usará de él para el orijinal de aquellos contratos ú obligaciones cuyo valor sea desde quinientos pesos hasta un peso: para las matrices de todos contratos, obligaciones, escrituras, ó instrumentos públicos que se otorguen para la actuación de pleitos, y negocios de personas que no gozan amparo de pobreza, sean ó no contenciosos hasta su fenecimiento, y en fin para cualesquiera certificaciones, peticiones y memoriales:

Art. 8.º El sello cuarto será de medio real el medio pliego, se usará el primer pliego de los testimonios sobre asuntos de pobres en todas las causas, y negocios de estos: en los negocios de oficio, en los libros y actas de acuerdos orijinales de las municipalidades y corporaciones, y primer pliego de sus testimonios: en los juicios de conciliación, libro de demandas verbales, y en los libros de los comerciantes, los cuales podrán estar en papel comun siempre que coste en la primera página por una certificación de los ministros del tesoro público, y donde no los hubiere del encargado de la venta del papel sellado haber satisfecho el valor de cada pliego en blanco de que se compongan los mencionados libros bajo la pena del cuadruplo del valor que se haya defraudado á favor de la hacienda pública.

Art. 9.º Se usará de los mismos sellos prevenidos por esta ley en los asuntos, y negocios contenciosos que se actuen en las curias y tribunales eclesiásticos, testimonios, y demas concerniente á su despacho.

Art. 10 El juez, escribano, ó notario que contraviniere á las anteriores disposiciones será castigado con una multa que no baje de veinticinco pesos, ni suba de cincuenta, cuando no sea por caso de reincidencia, en que se les aplicará por el juez que corresponda, atendida su gravedad, otra hasta docientos pesos.

Art. 11 El espendio del papel sellado estará á cargo de los ministros del tesoro público, tendrán obligación de espendirlo en una oficina inmediata á los tribunales y juzgados, y en los pueblos de su distrito lo harán como hasta aquí.

Art. 12 Para los negocios de oficio en los juzgados y tribunales de justicia se dará el papel del sello cuarto, que se estime necesario por libramiento de los intendentes, y gobernadores á petición de los presidentes de las cortes superiores, y jueces de primera instancia,

Art. 13 Será obligación de los que espenden el papel sellado reponer el sello dañado que se les presente con otro igual en limpio siempre que aquel lleve la nota de la errata firmada por el letrado, escribano, ó autor del escrito que lo echó á perder, y que consigne un medio real por cada sello.

Art. 14 Queda por esta ley revocada la de seis de octubre del año undécimo, y cualquiera otra de la materia.

Dado en Bogotá á seis de agosto de mil ochocientos veintitres—decimotercio—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES.—El presidente de la cámara de representantes—DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario Jose Joaquin Suarez—Palacio del gobierno en Bogotá á once de agosto de mil ochocientos veintitres—decimotercio—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado, del despacho de hacienda José María del CASTILLO.

gosto de mil ochocientos veintitres—decimotercio—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado, del despacho de hacienda José María del CASTILLO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que la introduccion y esportacion de efectos de comercio que se hace clandestinamente por los puertos de la República, causa enormes perjuicios á la hacienda nacional:

2.º Que esta criminal y escandalosa defraudacion demuestra su gravedad en razon de que por una parte priva á la República de sus recursos necesarios para el buen rejimen, conservacion y defensa del Estado, y por otra hace mas costosos los sacrificios de los ciudadanos sobre quienes refulge la sordida codicia de los defraudadores:

3.º Que estos males tan frecuentes en resultados contra la moral pública y la seguridad y prosperidad de la patria exigen imperiosamente remedios eficaces;

DECRETAN:

Art. 1.º Los empleados de las aduanas de cualquier clase ó denominacion que sean siempre que resulten complicados en la importacion ó esportacion de efectos de comercio que se haga clandestinamente incurren en delito que será castigado con las penas siguientes. Pérdida de empleo, el doble de los derechos defraudados, é inhabilitacion para obtener otro destino de confianza.

Art. 2.º Pude cada ciudadano aprender ó denunciar los efectos de comercio que se introdujeren ó esportaren clandestinamente.

Art. 3.º El aprensor ó denunciador hace suyos todos los efectos en que consiste el contrabando, y solo deberá pagar los derechos defraudados y de actuacion.

Art. 4.º Para que el aprensor ó denunciador goce del derecho que se concede en el artículo anterior, es necesaria la aprension real de los efectos, y que los fardos, cajones, ó bultos se presenten con las mismas señales ó marcas que tenian en poder del defraudador, ó del modo que fueren aprendidos.

Art. 5.º Las justicias y demas autoridades prestarán al aprensor ó denunciante todos los auxilios que pida al intento; y en caso contrario son responsables de su denegacion ante y conforme á la ley.

Art. 6.º Serán responsables tanto el aprensor como el denunciante de los daños y perjuicios que causen al aprendido ó denunciado siempre que no se encuentre jénero alguno de contrabando.

Art. 7.º Toda persona á quien pertenesca el contrabando, bien sea que haya hecho la introduccion, ó esportacion clandestina por si misma ó por medio de otra, incurre en delito que será castigado la primera vez, con perder los efectos en que consiste el contrabando: si el valor de ellos escede á la quinta parte del cargamento, lo perderá todo, y su nombre con las circunstancias del hecho será publicado en todos los periódicos del gobierno. La segunda vez en que la misma persona incurra en el delito de contrabando, perderá los efectos aprendidos, y si estos pasan de la décima parte del cargamento lo perderá todo. La tercera vez, si el contrabando llegare á la duodécima parte de su cargamento lo perderá todo y quedará suspenso por diez años de los derechos de ciudadano.

Art. 8.º Los consignatarios que resulten complicados en algun contrabando, quedan sujetos á las penas que establece el artículo anterior y serán ademas responsables á sus consignatés.

Art. 9.º Las demás personas que presten sus servicios para hacer el contrabando ó de algun

modo contribuyan maliciosamente á encubrirlo ó receptorlo sufrirán la multa de docientos hasta trecientos pesos, y sino pueden pagarlos sufrirán la pena de cuatro á seis meses de prision.

Art. 10 El capitán ó sobrecargo extranjero ú nacional que oculte el número de piezas, bultos ó fardos, cajones ó baules en su manifesto incurre en delito que será castigado con la pérdida del buque.

Art. 11 Los cargamentos que con sus respectivas guias sigan para el interior, no podrán ser detenidos ni rejistrados en ningun lugar del tránsito aun cuando haya denuncia ó sospecha de contrabando, á menos que este registro no se haga en los lugares que haya destinados ó destinare el gobierno en conformidad de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de tres de octubre del año undécimo. En caso que haya denuncia será custodiado el cargamento hasta la aduana de su destino, y los gastos de la custodia serán de cuenta del comerciante si hubiere contrabando, y del denunciante sino lo hubiere.

Art. 12 Los empleados en las aduanas pueden usar de la facultad que concede el artículo 2.º á todos los ciudadanos, y gozan tambien del derecho que conceden los artículos 4.º y 5.º quedando sujetos al 6.º

Art. 13 Esta ley se mantendrá siempre fijada en las puertas de la oficina de aduana, cuidando del cumplimiento del presente artículo, el ministro contador bajo la multa de cincuenta pesos en caso de infraccion.

Dado en Bogotá á cinco de agosto de mil ochocientos veintitres—decimotercio—El vicepresidente del senado JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara José Joaquin Suarez,

Palacio de Bogotá agosto cinco de mil ochocientos veintitres decimotercio.—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda José María del CASTILLO

CONGRESO DE 1823.

Habiendo participado el congreso al poder ejecutivo que iba á ponerse en receso conforme á la constitucion, S. E. el vicepresidente de la República le pasó el dia de la sus pension de las sesiones la siguiente nota:

CONCIUDADANOS DEL SENADO, Y DE LA CAMARA DE REPRESENTATES.

Al terminar vuestra primera sesion legislativa debo congratular á la República por la solides, y consistencia que los trabajos del congreso han dado al rejimen político. El poder ejecutivo que conoce las dificultades de que está rodeado el establecimiento del orden en una nacion nueva, cuyos elementos aun no se han identificado, y que palpa las embarazosas circunstancias en que la guerra, y la ignorancia han colocado á Colombia, puede calcular sin equivocarse el mérito de vuestros desvelos y esfuerzos por la felicidad de los pueblos vuestros comitentes. El poder ejecutivo ha recibido con aprecio los auxilios que vuestras luces, y patriotismo le han suministrado en tiempos en que no se puede avanzar un paso mas, y espera en el supremo Lejislador del universo que Colombia siga marchando aunque lentamente hácia su prosperidad, y que manteniendo el fervor patriótico de los colombianos, pueda el gobierno daros informes lisonjeros en la futura sesion.

Recibid, señores, los sentimientos de la gratitud del gobierno por la armonia que habeis tenido con él en vuestras deliberaciones, y por ese profundo respeto con que habeis mirado el código fundamental.

FRANCISCO DE P. SANTANDER.

Bogotá agosto 9 de 1823—13.

El señor Torres vicepresidente del senado al cerrar la presente sesion legislativa dijo lo siguiente.

HONORABLES SENADORES—Hoy termina el periodo del primer congreso constitucional de Colombia: ella acaba de ejercer por medio de este alto poder las augustas funciones de su soberania; y vosotros, como sus agentes, habeis comensado á plantar las bases fundamentales del santuario de las leyes que deben elevar á esta República á la cumbre de felicidad y opulencia á que la llaman sus destinos—Es verdad que son enormes las masas de oposicion, que teneis que remover para allanar el terreno sobre que ha de descansar este grandioso edificio social. Es verdad, que es inmenso el campo que hay que desmontar para descubrir las fuentes de abundancia y copiosos tesoros que encierra el rico suelo de Colombia—Y no es menos cierto que esta es la obra del tiempo de la constancia y de las luces. Sin embargo ya dejais preparados elementos para la hacienda pública y organizacion de la fuerza armada que son los dos principios vitales que necesita un estado para su prosperidad y defenza: dejais tambien redactadas leyes organicas para el regimen economico-político de la República, sustanciacion y poder judicial, juntamente con un código penal, que tienen un contacto mas inmediato con la seguridad honor y vida de un pueblo, no esclavo ya, sino libre y en posesion de la plenitud de sus derechos: dejais en fin, planes literarios sobre la educacion é ilustracion nacional, que abren al ciudadano el sagrado campo de las virtudes y las ciencias. La proxima legislatura perfeccionará estos trabajos, y otros que quedan en suspenso, no menos importantes: ella aumentará los que pueda; y las que le sucedan darán con el trascurso del tiempo su último complemento á la ardua y difícil empresa de una legislación sabia, liberal y equitativa, que hace la verdadera felicidad del hombre en sociedad. Por ahora someted respetuosamente, honorables senadores, vuestras actuales sanciones á la digna censura de la nacion, que os ha confiado el ejercicio de esta alta atribucion de su soberania depositando en vuestras manos sus mas sagrados derechos y preciosos intereses: ella apreciará el mérito de vuestras tareas, no por el número de leyes que habeis dictado, sino por su justicia; pero si hubiere espíritus fogosos que lo desconozcan, á quienes solo agrada el curso impetuoso de un poder absoluto y no la operacion lenta de la balanza y el compaz propio de la prudencia humana, recordad á estos y repetidles muchas veces con Bentham *¡que de cosas en una ley! cuantas cosas en una ley!!* Cerrad no obstante vuestros oídos y vuestro corazón á los tiros indispensables de la maledicencia, redoblando vuestros servicios en obsequio de la patria de los ingratos, para corregir su injusticia con la dignidad paternal que os corresponde; satisfechos de haber procurado hacerles todo el bien posible de vuestra parte, y mostrado vuestra rectitud prudencia y saber en este templo de la ley, que al mismo tiempo ha sido la escuela pública de armonía, moderacion y urbanidad, seguros de que el mérito al fin triunfa de la calumnia, cuando el tiempo estingue la ambicion y las pasiones y solo quedan la virtud, la razon y la verdad. Pero conservad siempre la misma severa y circunspecta integridad que habeis manifestado en el presente periodo, para pedir cuenta á los servidores de la patria del mal desempeño de sus destinos, sin permitir que jamas se relaje ese freno tan saludable que reprime la arbitrariedad y los abusos—De este modo cuando las naciones de la Europa que atentamente observan á nuestra naciente República vean que continua progresando en la marcha firme y regular con que ha comenzado su carrera política, confesaran, que no solo por su valor y constancia infatigables con que

ha luchado trece años por su independencia y libertad, si no tambien por la exacta y religiosa observancia de sus sabias instituciones merece la alta representacion á que por sus propios esfuerzos se ha elevado; y aun la misma España acaso mas sabia y moderada por su presente calamidad, á quien tal vez la injusticia de la Francia hará conocer la justicia de Colombia, se convencerá por último de que es llegado el término señalado en el órden inevitable de los acontecimientos humanos de la necesaria é irrevocable emancipacion de las Américas—En fin ya que el brazo fuerte y espada victoriosa de nuestros guerreros han arrancado del poder de nuestros enemigos este estado y le han depositado, honorables senadores, en vuestras manos, de vosotros depende ahora la mas pronta consolidacion de su independencia, su perfecta organizacion política, y su futura prosperidad. Si continuais en el servicio de la República con el mismo celo prudencia y sabiduria con que acabais de terminar la presente legislatura el Dios de Colombia bendecirá vuestra consagracion y amor sincero por la patria, y las futuras generaciones vuestro nombre.

Habeis concluido, honorables senadores, vuestras sesiones y se pone en receso el senado.

Positivamente quedaron pendientes en discusion varios proyectos de ley de suma utilidad y beneficencia; entre ellos la ley organica del ejército, y la de marina, el plan jeneral de estudios, la ley organica de tribunales de justicia, la de las facultades de Intendentes, gobernadores y municipalidades; la de monte pio y el código penal. Entre muchas leyes que el gobierno pidió á la legislatura y que no se espidieron, contamos las que suponen los artículos 169 y 170 de la constitucion sobre allanamiento de las casas, y violabilidad de los papeles de los particulares, sobre la responsabilidad efectiva de los recaudadores de contribuciones y de los contribuyentes morosos, sobre la responsabilidad de las justicias en el apresto de auxilios á los militares y tropas de marcha, sobre sociedades patrióticas, y adiccion de la ley de imprenta. El congreso venidero encuentra muchos materiales preparados para trabajar; el ramo de hacienda que en todas las naciones ofrece graves dificultades para su arreglo, tal vez podra ser discutido en la proxima sesion como que podrán tenerse reunidos los datos necesarios con que puedan pesarse los gastos públicos, la situacion de la República y sus medios de vivificar las riquezas de que somos dueños sin conocerlo.

OPERACIONES EN LA LAGUNA DE MARACAIBO.

Estracto de carta oficial del 24 de julio del comandante jeneral del departamento del Zulia.

Habiendo llegado el contra-almirante español Laborde con un refuerzo marítimo al castillo de Sancarlos, dirigió al jeneral Padilla una intimacion proponiendole que le entregase nuestros buques, y semejante absurda proposicion mereció la respuesta que debia darle el jefe que habia atravesado la barra de Maracaibo con los valientes de la marina de Colombia. Nuestra escuadra tomó posicion en *Punta de Palma*, y la del enemigo se avistó el 23 de julio por la mañana navegando por hilera sobre la nuestra, que se levó en el momento y formó en linea para provocarla la combate; pero la enemiga se dirigió hácia la costa de la ciudad de

Maracaibo, donde flameaban varias banderas negras. Por la noche quedaron fondeadas las dos escuadras á tiro y medio de cañon. El jeneral Morales destacó el mismo 23 una columna de 600 hombres al mando del coronel Lopez para atacar la posicion de Alta-gracia ocupada por el jeneral Manrique, y divertir la fuerza terrestre para que no auxiliase nuestra marina; mas la operacion se frustró por la vijilancia de un puesto avanzado servido por los dragones del Zulia. Decidido el combate, se pusieron 900 soldados de infanteria á bordo de nuestra escuadra que teniendo á su frente al bizarro Padilla, no podia menos que salir victoriosa; en efecto, lo fue, despues de un obstinado combate contra fuerzas superiores de las cuales parece que solo tres buques menores habian podido escapar, quedando todos los demas en nuestro poder, á escepcion del bergantin *Negro* y de dos goletas que fueron incendiadas. No hay tiempo de saber el pormenor de este suceso tan glorioso para las armas colombianas; pero es de calcular que la pérdida del enemigo haya sido absoluta. El batallon *Barinas* se sabe que ha sido muerto ó prisionero.

No queda, pues, duda de que Maracaibo volverá al seno de Colombia despues de haber hecho el jeneral Morales muy extraordinarios esfuerzos para conservarlo y de habernos proporcionado ilustrar nuestra historia militar con las prodijiosas acciones que ha ejecutado la marina de la República. El *reconquistador* de Colombia que soñaba con reducir á Venezuela á la obediencia del rey apenas ha podido prolongar la existencia en Maracaibo favorecido por la estupidez de los indios de Santamarta y por las circunstancias que rodearon la columna de Sardá en noviembre del año anterior. Sin necesidad de mover el ejército de Venezuela, sin la inmediata cooperacion del de Cúcuta y el Magdalena, y sin traer un solo soldado del sur, Morales ha perdido la posesion de una ciudad considerable y ha visto desaparecer la fuerza única con que podia molestar á algunas provincias.

AUXILIOS PECUNIARIOS

Pesos

De las cajas de Antioquia á las de —
Cartajena en junio 8000

DEUDA NACIONAL.

Habiendose presentado en esta capital el coronel Guillermo Duane haciendo reclamaciones por el pago de deudas antiguas, el gobierno resolvió lo que manifiesta la adjunta nota:

República de Colombia—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Palacio de gobierno en Bogotá á 23 de abril de 1823—

Al señor coronel Guillermo Duane.

Muy señor mio: he dado cuenta al gobierno de la comunicacion que V. se sirvió dirigirme con fecha de ayer. Cuando el ejecutivo dió las ordenes correspondientes á la comision de deuda nacional para que liquidase la cuenta pendiente con el sr. Jacobo Id-

ler y compañía de Philadelphia, esperó que V. como su apoderado produjese en ella los comprobantes de la suma efectiva que el gobierno adeuda á aquellos señores comprendiendo todos los pagamentos que se han hecho al señor Forsyth ó á los señores Forsyth y Lemmon. Mas en lugar de esto V. ha presentado solamente un poder del señor Idler fecho en Philadelphia á 24 de setiembre del año pasado en que le autoriza para arreglar sus cuentas pendientes con este gobierno separadamente, ó en union de los señores Forsyth y Lemmon—V. ha preferido obrar del primer modo, es decir por si solo, y por consiguiente ha presentado las cuentas del señor Idler sin relacion alguna á los pagamentos que se han hecho y deben estarse haciendo en Venezuela para cubrir este credito.—Por esta secretaría de hacienda se comunicaron ordenes en 22 de noviembre de 1821 al intendente de Venezuela para que accediese á la solicitud del señor Forsyth, que pretendió la propiedad de una casa y una hacienda confiscada, en pago parcial de esta acreencia, y posteriormente el ejecutivo mandó que se pagase el resto en descuento de derechos de aduana, de cuya orden acusó recibo, y aceptacion el señor Jeneral Soublette con fecha de 23 de noviembre del año pasado.—Estas ordenes estan vijentes como tambien los poderes del señor Forsyth, que ni el señor Idler, ni V. han revocado—Para saber pues, cual es la suma que definitivamente adeuda el gobierno de Colombia á los señores Idler, y compañía parecia indispensable que V. se hubiese entendido en su transito por Caracas con los señores Forsyth y Lemmon obrando de acuerdo con ellos, ó que los señores Idler y compañía les hubiesen revocado enteramente los poderes que les habian confiado. Por consiguiente no puede haber deuda liquida hasta no saberse fijamente que es lo que los agentes del señor Idler en Caracas han recibido hasta el dia á cuenta de su acreencia. Si V. quiere que se suspendan estos pagamentos que pueden ó deben estarse haciendo en Caracas á virtud de aquellas ordenes, el gobierno se prestará gustosamente á hacerlo, y desde este momento se terminará un negocio que siendo por su naturaleza simple y sencillo, se ha complicado demasiado por los agentes de los señores Idler, y socios.—Como la comision ha ajustado la cuenta con el interes á un seis por ciento me parece ademas contestar á este punto que ya está decidido á satisfaccion de V., y por lo que hace al tercero en discordia, el gobierno se prestará á nombrarlo luego que los señores Torres, y Marshall comuniquen á esta secretaría su determinacion sobre las estadías de la *Endimon*—Yo en particular siento en el alma no complacer á V. enteramente. Sé cuanto ha trabajado en beneficio de este pais, y conosco tambien los deberes que nos impone la gratitud—Pero V. ama la justicia, y no dudo un momento el que convendrá conmigo en la de los motivos que hay para no complacer á V.—Dios guarde á V. *José María del CASTILLO.*

Continúa la lista de las causas criminales remitida por la corte superior de justicia del distrito del Sur.

En veintiuno de noviembre del mismo año (de 1822) dió parte el alcalde del canton de Riobamba ciudadano Carlos Chiriboga, estar siguiendo causa criminal contra Antonio Esparza, vecino de Lima por haber vertido espresiones contrarias al gobierno republicano.

En cuatro de diciembre dió parte el alcalde del canton de Otavalo Justo Javier Albear estar siguiendo causa criminal contra el indijena Juan Arrango por el robo de unas alhajas.

En catorce de dicho, el alcalde segun-

do de esta ciudad Manuel de la Peña, dió parte estar siguiendo causa criminal contra Manuel Santamaría por la muerte de Agustín Tipan, verificada con el tiro de una escopeta.

En diez y siete del mismo, el referido alcalde dió parte estar siguiendo causa criminal contra el doctor Pablo Arévalo, por haber dado de golpes á Javier Figueroa.

En veinte del mismo el alcalde del canton de Otavalo Antonio Martinez de la Vega, dió parte estar siguiendo causa criminal contra José Jarrin, por haber estendido declaraciones de dos testigos, estampandolas á su antojo, suponiendo que las hacian con juramento.

En veinticuatro de dicho, el alcalde primero de esta, Manuel de la Peña, dió parte estar siguiendo otra, contra el hijo del doctor Juan Pablo Arévalo, por resultar cómplice en los garrotasos que dió su padre á Javier Figueroa.

En tres de enero de mil ochocientos veintitres el alcalde del canton de Otavalo Juan Manuel Rodríguez, dió parte haber formado auto y cabeza de proceso por haber encontrado un pasquin en el sementerio de la iglesia de san Luis, á fin de ver si se descubre su autor.

En veintidos del mismo el alcalde segundo de la ciudad de Guayaquil Bernardo Roca, dió parte estar siguiendo causa criminal contra Benigno Lopez, José Alvima, Felis Aviláz, Juan de Dios Avila, y otros cómplices por haber conspirado contra la República, y dado fuego á una patrulla.

Es cuanto resulta del cuaderno de partes que obra en la secretaría de cámara de mi interino cargo, á que me remito. Quito á diez y nueve de febrero de mil ochocientos y veintitres, años.

Dr. Francisco Javier Gutierrez—secretario de cámara de la corte superior de justicia.

Razon de los presos que se hallan con causas criminales, y que corren por la escribanía de mi cargo.

El doce del corriente se hizo un robo al sr. dor. Mariano Mijño, y resultan ser los ladrones Mariano Mosquera, Ramon Jaramillo, Manuel Teran, Juliana La-rurana, Rosa Herrera, e Inés Arboleda; los que estan presos, y se está concluyendo el sumario. No tengo otra causa criminal.

Guayaquil enero catorce de mil ochocientos veintitres.—*Juan Gaspar de Casanova.*

MEJICO.

(*Gaceta de Cartajena.*)

Tenemos la satisfaccion de anunciar al público las siguientes comunicaciones entre el gobierno de Mejico, despues de la caida de Iturbide, con nuestro ministro plenipotenciario el honorable M. Santa Maria, por las cuales se observará el alto aprecio que merecemos á aquel gran pueblo y la prudencia y moderacion con que se ha conducido en tan críticas circunstancias nuestro digno representante.

PRIMER DEPARTAMENTO DE ESTADO

SS. E.E. los diputados secretarios del soberano congreso han comunicado al supremo poder ejecutivo la resolucion siguiente.

SERENISIMO SEÑOR.—En sesion de este dia se ha servido acordar el soberano congreso que el poder ejecutivo invite al plenipotenciario de la república de Colombia que se dice estar en Veracruz para que regrese á esta córte á continuar en el desempeño de las altas funciones de su encargo, pues

que la nacion mejicana por su parte desea se verifique su vuelta. Mejico 2 de abril de 1823.

VERACRUZ.

El plenipotenciario de Colombia, á S. E. el ministro de estado de Mejico.

Varios incidentes han prolongado mi residencia en este puerto aun mas de lo que esperaba. Esta casualidad, me ha proporcionado recibir la comunicacion de V. E. fecha 2 del corriente por la cual se sirve comunicarme la resolucion del soberano congreso sobre mi vuelta cerca del supremo poder ejecutivo de la nacion mejicana; sea que considere la naturaleza de esta resolucion, ó las circunstancias políticas, y los términos en que está concebida, será siempre de mi deber apreciarla como la mas alta prueba de los sentimientos fraternales que animan al soberano congreso de la nacion y al poder ejecutivo hacia la república de Colombia. En nombre de ella pues aseguro á V. E., que su mas intimo deseo es estrechar mas y mas las relaciones, con que la naturaleza y un reciproco interes unen á ambos estados; y cooperar por mi parte á tan importante objeto saldré para la capital ya que la comunicacion de V. E. completamente vindica mi caracter público de las imputaciones con que se le habia manchado anteriormente y remueve todos los motivos de disgustos que aquella desagradable ocurrencia habia producido.

Con sentimientos de respeto y de la mas distinguida consideracion tengo el honor de ser vuestro mas obediente y fiel servidor.

M. SANTA MARIA.

(*Daily National Intelgencer de Washington 4 de junio.*)

PATRIOTISMO.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Los habitantes del canton del valle Dupar han acreditado suficientemente su adhesion á Colombia facilitando cerca de seis mil reses para la susistencia del ejército. Aquel canton y todo el territorio comprendido desde la montaña de Santamarta hasta el estremo de Ocaña estan enteramente tranquilos.

El ciudadano Pedro Parra vecino del departamento de Boyacá ha donado á favor del Estado la cantidad de 530 pesos, que se le adeudan por la tesoreria de Pamplona, donde los habia enterado en calidad de empréstito. El gobierno ha visto con aprecio esta oferta, tanto mas generosa cuanto el que la hace manifiesta haber sufrido en sus intereses las pérdidas consiguientes á la guerra, y despues de admitirle esta donacion, le ha mandado dar las gracias, y que se publique en la gaceta como una prueba de patriotismo.

AVISO A LA JUVENTUD.

El dr José María Botero se ha impuesto el deber de dar gratuitamente lecciones de oratoria en su habitacion del colegio mayor del Rosario á varios jovenes que se lo han suplicado: admitira á todos los demas que quieran concurrir, y dará las lecciones los dias de vacacion desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro y media por lo menos.

El gobierno ha recibido con mucho aprecio esta insinuacion por el interes que se manifiesta en la educacion de la juventud.

OTRO AL PUBLICO.

En el número 88 se concluye el septimo trimestre de esta gaceta.

BOGOTÁ—*Por Espinosa.*